

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETO

El Consejo Ordenador de la Economía Nacional, compelido por las presentes circunstancias, en cuanto se refieren al déficit en el consumo de papel de fabricación nacional, destinado a la Prensa periódica, y al exceso de importaciones de papel continuo con destino a la misma, ha estudiado con la mayor atención cuantos aspectos se relacionan con los intereses de los dos sectores industriales principalmente afectados por el problema. Ante la urgencia del caso, y a reserva de completar su asesoramiento con los estudios que al efecto continúa practicando, como auxiliar del Consejo Ordenador, una Comisión mixta integrada por representaciones, tanto de las Empresas periodísticas como de las Empresas de fabricación de papel y de las representaciones obreras afectas a uno y otro sector, ha acordado proponer al Gobierno la adopción de medidas que con carácter urgente vengan a establecer una tregua en cuanto se refiere al régimen aduanero de importación a que estaba sometido el papel continuo con destino a la Prensa periódica; situación transitoria que no prejuzga el resultado final de los acuerdos de Gobierno que sobre aspecto tan interesante se adopten y que permitirá, respetando los derechos adquiridos, estu-

diar en un plazo muy breve las distintas facetas que afectan a los indicados aspectos de la producción nacional, para resolver el problema a fondo, hallando soluciones estables que, a ser posible, dejen a salvo los respectivos intereses y que, seguramente, habrán de satisfacer al interés general del país.

De acuerdo con las consideraciones que han determinado al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio a proponer la adopción de las disposiciones que constituyen este Decreto y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con carácter provisional, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y por el tiempo que dure el estudio del problema que afecta a la industria papelera nacional, se prohíbe la importación del papel en rama con destino a las Empresas periodísticas, tarifado en la partida 1.027 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición la mercancía que haya salido de punto de origen extranjero en tráfico directo para España, con anterioridad al día siguiente al de la publicación de este Decreto. A estos efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del avisado consular en el manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril.

rril o conocimiento de embarque, según corresponda; con la condición de que en la documentación de origen quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición a la referida mercancía que se encuentre pendiente de despacho en las Aduanas o a la que se halle en depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

La admisión y eficacia de las oportunas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración.

Artículo 2.º Por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional se procederá seguidamente a continuar el estudio integral del problema de la fabricación y consumo del papel, y para llevar a efecto tales estudios se nombrará una Comisión mixta, que presidida por uno de los Vocales del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, estará integrada por tres representantes de las Empresas periodística, tres de los fabricantes de papel, un obrero de la fabricación de papel y otro que trabaje en los talleres de Empresas periodísticas, actuando como Secretario de la expresada Comisión un Ingeniero de Montes, designado al efecto por la respectiva Dirección general.

La expresada Comisión podrá ser ampliada en momento oportuno, si se acordara extender el radio de acción de sus actividades a aspectos o cuestiones que afectaran a sectores de la industria papelera, distintos del que corresponde al papel destinado a la Prensa, que es el que fundamentalmente da origen a su creación.

La Comisión se reunirá tan pronto estén designadas las respectivas representaciones y realizará sus trabajos acomodándose a un cuestionario que le será facilitado por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, al que elevará sus acuerdos o ponencias, sin otro carácter que el puramente informativo que les corresponde, sin perjuicio de los votos particulares que en cada caso puedan formularse.

Artículo 3.º Los fabricantes nacionales de papel para la Prensa, respetando los términos y precios de los contratos ya ultimados, facturarán a las Empresas periodísticas respectivas mientras duren los trabajos de la Comisión mixta referida y consiguiente resolución que acuerde el Gobierno, a propuesta del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, y durante un período que no podrá exceder de dos meses, el papel necesario para el consumo de las referidas Empresas, al precio básico de 45 pesetas los cien kilos, a pie de fábrica, alisado y en bobinas. Sobre este precio podrán aplicarse los recargos de cuatro pesetas los cien kilos, para el papel rasmado, y tres pesetas para el satinado; facultándose asimismo a los fabricantes de papel para que puedan aplicar, en proporción inversa al consumo de los periódicos afectados, un aumento de precio que no podrá exceder en caso alguno de cinco pesetas por

cien kilos, hasta tanto se promulgue, a propuesta del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, la disposición que ha de regular de manera definitiva el régimen a que en lo sucesivo habrá de quedar sometido el suministro de papel necesario al consumo de la Prensa periódica.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que en el presente Decreto se previene.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 4 diciembre 1932).

Ilmo. Sr.: Atendiendo al retraso de la cosecha de uva en la campaña actual, por la confusión que se ha producido en la forma como debían aplicarse las disposiciones relacionadas con la producción y venta de vino y, demás productos derivados de la uva, con el fin de que por todos los sectores afectados se cumpla exactamente cuanto dispone el Decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre estadísticas de cosechas y existencias, base fundamental para el estudio y orientación de la política nacional del vino, y de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Vino,

Vengo en disponer:

1.º El plazo que terminaba en 30 de noviembre último para presentar las declaraciones de cosechas y existencias a que vienen obligados los cosecheros, comerciantes, criadores exportadores de vinos detallistas y cuantos se dedican al comercio o venta de los vinos y demás productos derivados de la uva, que dispone el artículo 11 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, se amplía hasta el 31 del mes actual.

2.º Los que cumpliendo lo preceptuado en los artículos 11 y 21 del mencionado Decreto de 8 de septiembre de 1932, hubiesen presentado las declaraciones de cosechas y existencias y habilitado los libros registros de entrada y salidas, no están obligados a presentar nuevas declaraciones, y en 1.º de enero próximo consignarán en dichos libros registros, en un solo asiento en el Cargo y en la Data, las cantidades que han recibido o han dado salida para que en 1.º de enero las existencias en bodega o almacén con su grado medio correspondan al saldo que acusen dichos libros registros. En consecuencia, las facturas comerciales, por triplicado que previene el artículo 16, se producirán también a partir de 1.º de enero próximo.

3.º Por los Gobernadores, Alcaldes, Secciones Agronómicas y entidades nacionales mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, se adoptarán las medidas convenientes para exigir el más exacto cumplimiento de esta disposición, recordando a cuantos vienen obligados a presentar las declaraciones de cosechas y existencias, la responsabilidad en que incurrirían de no presentarlas y la imposibilidad legal en que se encontrarían de no po-

der poner en circulación los vinos y demás productos derivados de la uva, que no hubiesen sido previamente declarados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 8 diciembre 1932).

## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOCOLO

#### Acuerdo entre España y Turquía mediante canje de Notas, conviniendo el régimen comercial entre los dos países.

Hay un membrete que dice: Legación de España en Turquía.—Ankara, 2 de noviembre de 1932.

Señor Ministro: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, en espera de que sea puesto en vigor un Tratado de Comercio y Navegación, entre Turquía y España, el Gobierno de la República española conviene en que el régimen comercial entre los dos países quede establecido en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los productos del suelo y de la industria originarios de España, destinados, bien al consumo, bien a la reexpedición o al tránsito, serán autorizados a entrar en Turquía libremente y sin contingentación de ninguna clase en tanto que la cifra de las exportaciones de España a Turquía no sobrepase las de las importaciones turcas en España.

2.<sup>a</sup> Las medidas adoptadas por Turquía con relación a las restricciones para compras de divisas para el pago de mercancías españolas —principalmente el Decreto de 16 de noviembre de 1931 y el Decreto ley, número 5, de mayo de 1932—, serán interpretadas en sentido de que Turquía facilitará sin trabas, retrasos ni limitaciones algunas, las divisas necesarias para el pago de las mencionadas mercancías españolas, hasta una cantidad igual al contravalor de las mercancías que España importe de Turquía.

3.<sup>a</sup> El Gobierno español, por su parte, se compromete a no establecer prohibiciones, trabas, contingentes ni restricciones de divisas con relación a las mercancías que Turquía importe en España.

4.<sup>a</sup> Además queda entendido que hasta la conclusión de un acuerdo comercial definitivo, los productos que sean importados del territorio de una de las Partes con destino al territorio de la otra gozarán del trato de Nación más favorecida, en lo que se refiere a los derechos de Aduana, interiores y régimen de importación comercial.

5.<sup>a</sup> Queda igualmente entendido que el trato concedido a las mercancías españolas en Turquía y a las mercancías turcas en España, será igual al concedido a las de Alemania, Francia e Italia, etc.

6.<sup>a</sup> Las dos Partes se hallan de acuerdo en ratificar en el más breve plazo posible el Convenio Comercial firmado el 25 de julio de 1931, entre Turquía y España, y de modificar sus artículos I y II, que serán reemplazados por listas de productos de cada país, respectivamente.

7.<sup>a</sup> Estos compromisos serán valederos por un período de un año y prolongados por tácitas reconducción, salvo denuncia con un aviso previo de un mes.

8.<sup>a</sup> Las condiciones establecidas anteriormente entrarán en vigor en la fecha del cambio de notas a que las mismas se refieren.

Reciba, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado, Juan M. de Aristegui.

A su Excelencia el señor Doctor Tewfik: Roushdy Bey, Ministro de Negocios Extranjeros.

Hay un membrete que dice: República turca.—Ministerio de Negocios Extranjeros.—Número 21.135/42.—Ankara, 2 de noviembre de 1932.

Señor Ministro: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, en espera de que sea puesto en vigor un tratado de Comercio y Navegación entre España y Turquía, el Gobierno de la República turca conviene en que el régimen comercial entre los dos países quede establecido en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los productos del suelo y de la industria originarios de España, destinados, bien al consumo, bien a la reexpedición o al tránsito, serán autorizados a entrar en Turquía libremente y sin contingentación de ninguna clase en tanto que la cifra de las exportaciones de España a Turquía no sobrepase la de las importaciones turcas en España.

2.<sup>a</sup> Las medidas adoptadas por Turquía relativas a las restricciones para la compra de divisas para el pago de mercancías españolas —principalmente del Decreto de 16 de noviembre de 1931 y el Decreto ley, número 5, de mayo de 1932—, serán interpretadas en sentido de que Turquía facilitará sin trabas, retrasos ni limitaciones algunas, las divisas necesarias para el pago de las mencionadas mercancías españolas hasta una cantidad igual al contravalor de las mercancías que España importe de Turquía.

3.<sup>a</sup> El Gobierno español se compromete, por su parte, a no establecer prohibiciones, trabas, contingentes ni restricciones de divisas con relación a las mercancías que Turquía importe en España.

4.<sup>a</sup> Además queda entendido que hasta la conclusión de un Acuerdo comercial definitivo los productos que sean importados del territorio de una de las Partes con destino al territorio de la otra, gozarán del trato de Nación más favorecida, en lo que se refiere a los derechos de Aduana interiores y régimen de importación y comercial.

5.<sup>a</sup> Queda igualmente entendido que el trato concedido a las mercancías españolas en Turquía y a las mercancías turcas en España, será

igual al concedido a las de Alemania, Francia e Italia, etc.

6.<sup>a</sup> Las dos Partes se hallan de acuerdo en ratificar en el más breve plazo posible el Convenio comercial firmado el 25 de julio de 1931 entre España y Turquía y de modificar sus artículos I y II, que serán reemplazados por listas de productos de cada país, respectivamente.

7.<sup>a</sup> Estos compromisos serán valederos por un período de un año y prolongados por fácil reconducción, salvo denuncia con un aviso previo de un mes.

8.<sup>a</sup> Las condiciones establecidas anteriormente entrarán en vigor en la fecha del cambio de Notas a que las mismas se refieren.

Reciba, señor Ministro, las seguridades de mi consideración distinguida.

El Ministro de Negocios Extranjeros, firmado: Dr. Tewfik Rouschdy.

Excelentísimo señor J. Manuel de Aristegui Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España.

(Gaceta 4 diciembre 1932).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley de 16 de septiembre último, que autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado con aplicación a la ejecución del plan de construcción de Escuelas y del artículo 8.<sup>o</sup> del Decreto de 10 del pasado mes disponiendo la primera emisión de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que por lo que respecta a la primera emisión de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura a emitir, dentro del año actual, las certificaciones a que hace referencia el artículo 14 de la Ley se suplirán con declaraciones en las que voluntariamente hagan constar las cajas los fondos que libremente desean invertir en Obligaciones del Plan Nacional de Cultura de la emisión de 1932.

2.<sup>o</sup> Que los administradores legales de las Cajas generales de Ahorro remitirán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas antes del día 15 de diciembre actual, por conducto de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la declaración a que hace referencia el artículo 1.<sup>o</sup> de esta Orden.

3.<sup>o</sup> Que por lo que respecta al año 1933, las certificaciones a que hace referencia el artículo 14 de la Ley se remitirán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por conducto de la Confederación antes expresada, en las fechas de 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, bien entendido que las recibidas antes de la fecha de 15 de enero, comprenderán las cantidades que les correspondiera invertir por el mes de diciembre de 1932. Para años sucesivos regirá como para los tres trimestres últimos del año 1933 las prevenciones que señala la Ley.

4.<sup>o</sup> Que la suma a invertir en Obligaciones del Plan Nacional de Cultura a partir de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1932, fecha en que comienza la obligatoriedad de inversión, será el 20 por 100 del saldo con superávit de imposiciones que acuse el período, deducidas del mismo las sumas autorizadas en el artículo 65 del Estatuto especial de las Cajas generales de Ahorro de 21 de noviembre de 1929.

5.<sup>o</sup> Conocida por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cifra de Obligaciones que corresponda suscribir a las Cajas, lo comunicará a la Confederación, y ésta o las Cajas ingresarán el efectivo importe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, en la Tesorería Central de Hacienda, con aplicación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley, a la Sección 5.<sup>a</sup>, capítulo 5.<sup>o</sup>, artículo 24, del presupuesto de ingresos, concepto «Producto de la negociación de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura».

6.<sup>o</sup> Contra la presentación de las cartas de pago correspondientes, la Dirección general de la Deuda entregará, con cupón corriente, «Obligaciones del Plan Nacional de Cultura» al precio resultante, conforme a lo prevenido en la Ley y Decreto que autoriza la emisión de dichas Obligaciones, bien entendido que la fecha de la transacción será la del acuerdo de adjudicación.

7.<sup>o</sup> Por el conducto antes indicado, las Cajas interesarán de la Dirección general de la Deuda, al mismo tiempo que remitan las certificaciones a que están obligadas, la proporción de títulos de las distintas series creadas que convengan a sus intereses.

8.<sup>o</sup> La adjudicación de las Obligaciones destinadas a las Cajas será proporcional a los recursos disponibles declarados; el resto de éste, no adjudicado, será de libre disposición por parte de las Cajas desde el momento en que conozcan el acuerdo de adjudicación de esa Dirección general.

Madrid, 2 de diciembre de 1932.— Jaime Carner.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 4 diciembre 1932).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.903.

#### Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Habiendo sido denunciado ante la Inspección provincial Veterinaria, que por las líneas de autobuses que van desde esta población a los distintos pueblos de la provincia se admiten para su transporte productos cárnicos, sin que para ello se les exija a los remitentes el certifi-

Estado de Sanidad de dichos productos, como ordenan las disposiciones vigentes, he acordado, previo informe de la Inspección provincial, que a partir de esta fecha, se exija por los conductores de los citados autobuses el certificado de sanidad de los productos cárnicos que se les entreguen para su transporte, pues de lo contrario, éstos, serán decomisados e impuestas a los propietarios o conductores de los mencionados vehículos las sanciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios y conductores de automóviles de la provincia y del público en general.

Zaragoza, 8 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

**Manuel Andrés Casaus.**

\*\*\*

Núm. 5.902.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el ganado lanar de Lituénigo, y que fué declarada oficialmente con fecha 17 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

**Manuel Andrés Casaus.**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.876.

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

#### Padrón de Edificios y Solares para 1933.

CIRCULAR

Terminado el plazo concedido por esta Administración, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la confección y remisión a esta oficina de los padrones de Edificios y Solares de sus pueblos respectivos, según circular de esta Administración de Rentas públicas, de fechas 30 de septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1 y 20 de octubre siguiente, y no habiendo dado cumplimiento a este importantísimo servicio, hasta el día de la fecha, los que se expresan en la siguiente relación, se advierte por la presente circular, que, a todos aquellos Alcaldes y Secretarios que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no hayan remitido a esta Administración de Rentas públicas los expresados documentos cobratorios, se les exigirá sin más aviso la penalidad con que quedó conminado el incumplimiento de este servicio, por la circular de referencia, haciéndose efectiva por la vía ejecutiva.

En igual sanción incurrirán todos aquellos Alcaldes y Secretarios que habiéndoseles devuel-

to los padrones para rectificar o subsanar defectos de forma, no les hayan devuelto nuevamente a esta Administración dentro del plazo que se les hubiese concedido.

Relación que se cita.

Aguilón	Luna
Ainzón	Maella
Alberite	Magallón
Alconchel	Maleján
Alfajarín	Mallén
Alfamén	Mara
Almolda (La)	Mediana
Almonacid de Cuba	Mesones
Almonacid de Sierra	Miedes
Almuña (La)	Monegrillo
Alpartir	Moneva
Aranda	Monterde
Arándiga	Morata de Jalón
Ardisa	Morés
Ariza	Moros
Asín	Muel
Atea	Muela (La)
Ateca	Orcajo
Berdejo	Orés
Boquiñeni	Osera
Brea	Paniza
Bujaraloz	Piedratajada
Burgo (El)	Pinseque
Cabañas	Pintano
Cabolafuente	Pozuelo
Cadrete	Puendeluna
Calatorao	Purroy
Carenas	Ricla
Caspe	Remolinos
Castejón de las Armas	Rodón
Castejón de Valdejasa	Rueda
Castiliscar	Ruista
Cinco Olivas	Sádaba
Codos	Salvatierra
Cuarte	Santed
Cubel	Sabiñán
Cuerlas (Las)	Sigüés
Cunchillos	Sobradiel
Ejea de los Caballeros	Sos
Encinacorba	Talamantes
Erla	Tauste
Farlete	Terrer
Fombuena	Tierrga
Frago (El)	Torrijo
Fuentes de Ebro	Tosos
Fuentes de Jiloca	Trasobares
Gelsa	Uncastillo
Godojos	Undués-Pintano
Inogés	Utebo
Lagata	Valmadrid
Lécera	Vera
Leciñena	Vierlas
Letux	Villafeliche
Litago	Villafranca de Ebro
Longás	Villanueva de Gállego
Luceni	Villanueva de Huerva
Luesia	Villar de los Navarros
Lumpisque	Villarroya de la Sierra

Zaragoza, 7 de diciembre de 1932. — El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

Núm. 5.776.

## SECCION QUINTA

## Distrito Minero de Zaragoza.

## Segundo trimestre de 1932.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero con cargo a lo recaudado del 5 y 3 por 100, y otros conceptos, en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, durante el segundo trimestre de 1932, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y RR. OO. de 9 de noviembre y 16 de marzo de 1901.

Fechas.	CONCEPTO	Pesetas.
<b>Ingresos.</b>		
31 marzo	Saldo de cuenta anterior.....	6.466'03
30 junio	5 por 100 de registros mineros Zaragoza .....	254'20
—	5 por 100 de ídem id. de Huesca .....	81
—	5 por 100 de ídem id. de Logroño.....	12
—	40 por 100 de varios certificados.....	63
—	5 por 100 de cuentas varias.....	87
	<b>Total.....</b>	<b>6.963'29</b>
<b>Gastos.</b>		
—	Factura de Casa Lara .....	32
—	Idem de Soria .....	5'85
—	Idem del pintor (escudo) .....	45
—	Idem de Pinilla .....	8'25
—	Idem de Valencia.....	2
—	Gratificación mecanógrafo (trabajos extraordinarios).....	225
—	Portero (limpieza de la oficina)...	45
—	Portera de la casa (limpieza escalera) .....	15
—	Vigilante .....	6
—	Gastos suplidos (correos, telégrafos, etc.) .....	45'10
	<b>Total.....</b>	<b>429'20</b>
<b>RESUMEN</b>		
30 junio	Importan los ingresos.....	6.963'29
—	Idem los gastos .....	429'20
—	Existencia para cuenta nueva .....	6.534'09

Zaragoza, 30 de noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Azaña.

Núm. 5.864.

## Administración principal de Correos de Zaragoza.

## Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la oficina del ramo de Ariza y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas veinticinco pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y estafeta de Ariza, y con arreglo a lo que

prescribe el párrafo segundo del artículo primero de R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (4'50 pesetas) redactado en la forma cuyo modelo se publica, que se presenten en esta Administración Principal o estafeta de Ariza, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 2 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma el día siete del mismo mes a las once horas.

Zaragoza, 8 de diciembre de 1932.—El Administrador Principal, Ignacio Boné.

## Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil, entre la oficina del ramo de Ariza y la estación del Ferrocarril de dicho punto, por el precio de ....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.

(Fecha y firma).

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.827.— Vistabella

5.854.— Quinto

Elección de Vocales.

5.899.— Villanueva de Gállego.— El 18 del actual, de 8 a 12.

\* \* \*

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplemento de créditos.

5.856.— Monegrillo

## Expedientes de transferencias de crédito.

5.858.— Grisén

5.894.— Fayón

## Expedientes de habilitación de créditos.

5.853.— Pina de Ebro

## Ordenanzas de exacciones.

5.898.— Jaraba

## Padrón de cédulas personales.

5.872.— Oseja

## Padrón de Edificios y Solares

5.824.— Castiliscar

5.845.— Morata de Jalón

5.847.— Cabolafuente

## Padrón de inquilinato.

5.893.— Nonaspe.

## Presupuesto ordinario para 1933.

5.825.— Layana

5.826.— Orés

5.844.— Miedes de Aragón

5.848.— Epila

5.895.— Plenas

5.896.— Aguilón

## Proyecto de presupuesto para 1933.

5.846.— Balconchán

5.851.— La Almunia de Doña Godina

## Reparto de rústica.

5.850.— La Almunia de Doña Godina

5.873.— Caspe

## Repartimiento adicional de la contribución territorial.

5.849.— La Almunia de Doña Godina

## Reparto de Rústica y Pecuaria.

5.823.— Alfajarín

5.824.— Castiliscar

5.845.— Morata de Jalón

5.847.— Cabolafuente

## Rectificación del padrón de habitantes.

5.847.— Cabolafuente

5.875.— Paracuellos de la Ribera

5.895.— Plenas

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias.

apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, capture y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.813.

FRANCISCO ELIPE, Francisco Daniel; hijo de Francisco y de Elisa, natural de Zaragoza, de veintidós años, domiciliado últimamente en Zaragoza,

procesado por el delito de hurto; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y otras diligencias acordadas en el sumario núm. 970 de 1932, seguido por este Juzgado y Secretaría de D. Fernando García Barsala.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.900.

## Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas a D. José Algora y D.<sup>a</sup> Rosa Campo, en juicio ejecutivo contra los mismos, instado por el Banco Hispano Americano, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Finca urbana, situada en término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de la Romareda, calle del Moncayo, antes sin número, hoy señalada con los 38, 39 y 40; se compone de una huerta, jardín y casa con piso sobre el firme, terraza, bodega y caño; mide 96 metros cuadrados la morada y 797 metros el jardín y la huerta; linda por derecha entrando u oeste con parcela núm. 37 de D. Felipe Montori, por el frente o sur con la calle de Moncayo, por la izquierda o este con campo de los herederos de D. Joaquín Ballesteros, mediante camino de herederos y por la espalda o norte con parcela números 23 y 25 de D.<sup>a</sup> Juana Claver, y la número 27 de D. Mariano Blasco. Se le conoce por casa-hotel «Villa Rosa». Su valor cincuenta y cuatro mil setecientos diez pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, se señala el día nueve de enero próximo, a las diez de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que los autos y certificación de cargas expedidas por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto, para quienes deseen examinarlas, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos. —César de Prado. Juan Villuendas.

Núm. 5.837.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de declaración de herederos de D. Pablo Chirivas Ongría, de sesenta y dos años de edad, natural de esta ciudad, hijo de Pedro y de Marcelina, que falleció en estado de soltero en esta ciudad, calle de San Pablo, número treinta y tres, el día diez de febrero último, habiendo comparecido solicitando la herencia su hermana de doble vínculo doña María Chirivas Ongría, de esta vecindad, habiéndose acordado, por medio de la presente, anunciar la muerte intestada de dicho D. Pablo Chirivas, llamando a cuantas personas se crean con mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en forma dentro del término de treinta días; apercibidos de que pasado dicho plazo se acordará lo procedente.

Dado en Zaragoza a seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— José María Martín Clavería.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.901.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos de don Alejandro Gil Royo, natural de Agreda, hijo de D. Froilán y de D.<sup>a</sup> Petra, de sesenta y ocho años de edad, que falleció en esta ciudad, en estado de soltero, el día diez de agosto último, habiendo solicitado la herencia su hermana de doble vínculo D.<sup>a</sup> Basilisa Gil Royo, y como consecuencia de ello se llama por medio del presente a todas cuantas personas se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Dado en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— José María Martín.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.877.

#### Madrid.

##### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veinte, dictada en el día de hoy en los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago, y en la actualidad por el también Procurador D. Alfonso Bilbao Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco Alonso Burillo y su esposa D.<sup>a</sup> Antonia Gilart Bierge, sobre secuestro y posesión interina de una finca, respecto de un préstamo de diez y seis mil pesetas que el referido Banco les hizo, hecho constar en escritura pública, otorgada en Madrid con fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, la finca hipotecada en garantía de dicho crédito, consistente en la siguiente:

Finca, en Zaragoza.— Finca urbana, cercada

de tapias, situada en término de Miralbueno de dicha ciudad, partido plano de la Bombarda, de mil ochocientos noventa metros de superficie, o lo que sea, dentro de un perímetro, y en la frontera a la calle del Rosario, se construyó una casa de ciento ocho metros cuadrados, y junto a ella un corral de igual superficie, lindante todo, formando un solo predio, por norte con calle de Rosario, en proyecto, por sur camino de herederos y este y oeste con calle en proyecto, sin nombre.

La referida subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños y en el de primera instancia, a quien por turno corresponda, de Zaragoza, el día treinta y uno de diciembre próximo, a las diez y media de su mañana, bajo las siguientes

#### Condiciones:

Primera. La referida finca sale a pública subasta, por primera vez, en la cantidad de treinta y dos mil pesetas, precio en que aparece tasada por las partes en la escritura de préstamo otorgada con fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario don Mateo Azpeitia Esteban.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas treinta y dos mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Zaragoza, en cualquier día siguiente al plazo de quince días que ha de mediar desde la inserción de los edictos.

Quinta. Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima. Que los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Octava. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, ante mí, Rafael L. de Pando.— V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>— El señor Juez de primera instancia, Soláns.